

IEEPCO-RCG-04/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/06/2024 Y ACUMULADOS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTES: CQDPCE/POS/06/2024 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: LUZ MARÍA SORIANO BARRIOS Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por Luz María Soriano Barrios y otros, en contra del Partido Político Unidad Popular, en la que se califican de existentes las conductas denunciadas, consistentes en la indebida afiliación sin el consentimiento de la parte actora al padrón de afiliados de dicho partido, conculcando su derecho político electoral de libre afiliación en su modalidad de afiliación indebida.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dirección de partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL. El 12 de noviembre de 2003, el Consejo General de este Instituto le otorgó al denunciado el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular¹.

II. VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN. En el marco del proceso electoral 2023-2024, dentro del procedimiento de selección de Capacitadores Asistentes o Supervisores Electorales, se verificó si las personas interesadas se encontraban afiliadas a algún partido político, en cuyos casos les fue hecho del conocimiento que se encontraban inscritos en el padrón de personas afiliadas a Unidad Popular, conforme se precisa a continuación:

No	Nombre	Fecha de verificación en el padrón de afiliados
1	Luz María Soriano Barrios	25/03/2024
2	Christian Neyda Bautista Merino	21/03/2024
3	Jeu Ambrocio Ambrosio	02/04/2024
4	Ofelia Flores Morales	06/04/2024
5	Lucía Soriano García	06/04/2024
6	José Luis Jiménez Martínez	04/04/2024
7	Loida Dionicio Jiménez	07/05/2024

III. DENUNCIAS. A partir de las vistas otorgadas a las personas referidas, se interpusieron ante los consejos municipales respectivos, las quejas correspondientes por la presunta indebida afiliación realizada por Unidad Popular, en las siguientes fechas.

No	Nombre	Fecha de interposición de la queja
1	Luz María Soriano Barrios	29/03/2024
2	Christian Neyda Bautista Merino	26/03/2024
3	Jeu Ambrocio Ambrosio	27/03/2024
4	Ofelia Flores Morales	06/04/2024
5	Lucía Soriano García	06/04/2024
6	José Luis Jiménez Martínez	04/04/2024
7	Loida Dionicio Jiménez	06/05/2024

IV. RADICACIÓN Y REGISTRO. Una vez recibidas, la Comisión de Quejas ordenó radicar las quejas, conforme lo siguiente:

No.	Nombre	Expediente	Fecha de acuerdo de radicación
1	Luz María Soriano Barrios	CQDPCE/POS/06/2024	06/04/2024
2	Christian Neyda Bautista Merino	CQDPCE/POS/07/2024	06/04/2024
3	Jeu Ambrocio Ambrosio	CQDPCE/POS/08/2024	06/04/2024
4	Ofelia Flores Morales	CQDPCE/POS/15/2024	08/04/2024
5	Lucía Soriano García	CQDPCE/POS/16/2024	08/04/2024
6	José Luis Jiménez Martínez	CQDPCE/POS/18/2024	08/04/2024
7	Loida Dionicio Jiménez	CQDPCE/POS/34/2024	13/05/2024

V. NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN A LAS PARTES. Dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes, asimismo, se ordenó a las personas denunciadas ratificar las respectivas denuncias; se requirió a la representación de Unidad Popular, para que rindiera un informe respecto de la afiliación de las personas actoras. Las notificaciones se realizaron como se muestran el recuadro siguiente:

No.	Expediente	Notificación al promovente	Requerimiento al partido
-----	------------	----------------------------	--------------------------

¹ Constancia visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pup/PUP.pdf>

1	CQDPCE/POS/06/2024	16/04/2024	15/04/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	13/04/2024	13/04/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	12/04/2024	12/04/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	13/04/2024	15/04/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	15/04/2024	15/04/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	15/04/2024	15/04/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	22/05/2024	24/05/2024

VI. REQUERIMIENTOS. En la radicación referida, también se ordenó verificar la afiliación de los accionantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como a la Dirección de Partidos del IEEPCO, que verificara si los accionantes se encontraban en el padrón de afiliados del partido político denunciado. Con motivo de lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas siguientes:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas
1	CQDPCE/POS/06/2024	UTJCE/QD/CIRC-101/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	UTJCE/QD/CIRC-81/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	UTJCE/QD/CIRC-058/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	UTJCE/QD/CIRC-072/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	UTJCE/QD/CIRC-78/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	UTJCE/QD/CIRC-77/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	UTJCE/QD/CIRC-148/2024

VII. INFORMES DE UNIDAD POPULAR. En vía de informe, Unidad Popular rindió su respuesta en cada uno de los expedientes manifestado en cada caso lo siguiente:

No.	Expediente.	Fecha de recepción	Respuesta.
1	CQDPCE/POS/013/2023	16/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 14/09/2015, sin embargo, señala no contar con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
2	CQDPCE/POS/07/2024	19/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 30/03/2017, sin embargo, señala no contar con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
3	CQDPCE/POS/08/2024	13/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 20/06/2022, sin embargo, señala no contar con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
4	CQDPCE/POS/15/2024	16/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliada desde el 30/03/2017, sin embargo, señala no contar con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
5	CQDPCE/POS/16/2024	16/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliada desde el 30/03/2017, sin embargo, señala no contar con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
6	CQDPCE/POS/18/2024	19/04/2024	Informó que no podía señalar si el Ciudadano se encontraba afiliado, debido a que no contaba con su clave de elector, y la búsqueda por nombre no arrojaba ningún resultado. Añade que tampoco contaba con la información física debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
7	CQDPCE/POS/34/2024	29/05/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 27/07/2015, sin embargo, señala no contar con la información física

		debido a que fueron despojados de las oficinas del Partido desde el día 11 de marzo de 2023, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal.
--	--	---

VIII. RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS. Las personas denunciadas, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas de este instituto, desahogaron la ratificación respectiva, conforme lo siguiente:

No.	Expediente	Fecha de ratificación del promovente
1	CQDPCE/POS/06/2024	29/03/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	28/03/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	02/04/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	06/04/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	06/04/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	06/04/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	07/05/2024

IX. Admisión y emplazamiento. La Comisión de Quejas determinó admitir las quejas y ordenó el traslado correspondiente, con copia de la documentación que integraba los expedientes, concediendo 5 días para contestar la imputación que se les formuló, conforme se muestra a continuación:

No.	Expediente	Acuerdo de admisión	Notificación al denunciante	Emplazamiento al denunciado
1	CQDPCE/POS/06/2024	14/08/2024	19/08/2024	20/08/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	20/05/2024	29/05/2024	05/06/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	24/05/2024	03/06/2024	19/06/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	20/05/2024	29/06/2024	05/06/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	20/05/2024	29/05/2024	05/06/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	20/05/2024	30/05/2024	05/06/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	24/08/2024	13/09/2024	18/09/2024

X. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO Y VISTA PARA ALEGATOS. La Comisión de Quejas determinó el inicio del periodo probatorio y al considerarlo concluido se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para formular los alegatos, lo que a continuación se enseña:

No.	Expediente	Inicio del periodo probatorio y vista para alegatos	Notificación al denunciante	Notificación al denunciado	Alegatos	Alegatos del denunciado
1	CQDPCE/POS/06/2024	09/09/2024	13/09/2024	18/09/2024	No	Sí
2	CQDPCE/POS/07/2024	23/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
3	CQDPCE/POS/08/2024	21/08/2024	28/08/2024	28/08/2024	No	Sí
4	CQDPCE/POS/15/2024	21/08/2024	28/08/2024	28/08/2024	No	Sí
5	CQDPCE/POS/16/2024	23/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
6	CQDPCE/POS/18/2024	21/08/2024	28/08/2024	28/08/2024	No	Sí
7	CQDPCE/POS/34/2024	10/12/2024	13/12/2024	13/12/2024	No	Sí

XI. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 8 de enero del presente año, habiéndose desahogado la última vista, la Comisión de Quejas determinó la acumulación de los expedientes y procedió a elaborar el proyecto correspondiente, además ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV,

incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numeral 2; 32 y 38 fracciones I, XLVIII de la Ley de Instituciones, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO como organismo público autónomo y autoridad competente para esto.

Por su parte lo relacionado con el derecho de libre afiliación, así como sus garantías y prohibiciones para su vulneración en su modalidad de afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos, dirigidas a los partidos políticos se encuentran contempladas en el artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos, así como el artículo 25, base B, párrafo fracción I, de la Constitución del Estado, y artículo 13, fracción II de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, el artículo 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias refiere que, concluida la investigación correspondiente, la Comisión de Quejas elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; proyecto que será remitido al Consejo General, quien, de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, este Consejo General es competente para conocer y resolver mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del partido político denunciado en materia de conculcación al derecho de libertad de afiliación en su modalidad de afiliación indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, 50, 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, siendo atribución el consejo general conocer de este tipo de infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado, derivada de la afiliación indebida de las y los ciudadanos que previamente se han señalado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los procedimientos ordinarios sancionadores reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 328, 329 y 334 de la Ley de Instituciones, así como 20 y 38, numeral 2 en relación con el artículo 76 del Reglamento de Quejas, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** En todos los escritos de queja se precisa el nombre de quien promueve, domicilio, narran los hechos en que sustentan la denuncia y ofrecen las pruebas relacionadas con ellos.
- 2. Oportunidad.** En todos los casos se tiene acreditado este requisito ya que no ha transcurrido el término de tres años establecido en la normativa electoral.
- 3. Vía procesal.** El Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal idónea para conocer y resolver los hechos que se denuncian relacionados con la afiliación indebida de las y los ciudadanos.
- 4. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho ya que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como afectados de la indebida afiliación por propio derecho, exhibiendo las copias de sus credenciales de elector².

² Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. De la lectura de los escritos de queja, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos siguientes:

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de los escritos signados por las partes denunciadas en los Procedimientos Sancionadores que se resuelven, así como de la documentación que obra en ellos se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

Los Procedimientos Ordinarios Sancionadores fueron iniciados por parte denunciante con motivo de la indebida afiliación al Partido Unidad Popular, de la cual se enteraron con motivo de su participación en el proceso local de reclutamiento y selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, lo cual dio lugar a la formación de los siguientes expedientes:

No.	Nombre de la persona afiliada indebidamente.	Expediente
1	Luz María Soriano Barrios	CQDPCE/POS/06/2024
2	Christian Neyda Bautista Merino	CQDPCE/POS/07/2024
3	Jeu Ambrosio Ambrosio	CQDPCE/POS/08/2024
4	Ofelia Flores Morales	CQDPCE/POS/15/2024
5	Lucía Soriano García	CQDPCE/POS/16/2024
6	José Luis Jiménez Martínez	CQDPCE/POS/18/2024
7	Loida Dionicio Jiménez	CQDPCE/POS/34/2024

II. Pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad.

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones, deben precisarse las pruebas aportadas por la parte denunciante, el partido denunciado y aquellas recabadas por la Comisión de Quejas conforme a lo que se expone a continuación:

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

No.	Expediente	Comprobante de inscripción en el sistema de reclutamiento y selección.	Comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del INE ³	Copia de credencial para votar.
1	CQDPCE/POS/06/2024	X	X	X
2	CQDPCE/POS/07/2024	X	X	X
3	CQDPCE/POS/08/2024	X	X	X
4	CQDPCE/POS/15/2024	X	X	X
5	CQDPCE/POS/16/2024	X	X	X
6	CQDPCE/POS/18/2024	X	X	X
7	CQDPCE/POS/34/2024	X	X	X

Pruebas ofrecidas por el Partido Unidad Popular.

#	Expediente	Informe rendido a la Comisión	Comprobante de búsqueda en el Sistema del INE
1	CQDPCE/POS/06/2024	X	X
2	CQDPCE/POS/07/2024	X	X
3	CQDPCE/POS/08/2024*	X	X
4	CQDPCE/POS/15/2024*	X	X

³ Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

5	CQDPCE/POS/16/2024*	X	X
6	CQDPCE/POS/18/2024*	X	X
7	CQDPCE/POS/34/2024	X	X

Ahora bien, con relación a las pruebas ofrecidas dentro del expediente **CQDPCE/POS/06/2024**, cabe señalar que el partido denunciado presentó su escrito de contestación al emplazamiento fuera del plazo que se le otorgó, por lo que de conformidad con el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 46, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esto tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

No obstante, conviene señalar que durante la instrucción de los procedimientos la Comisión de Quejas de manera oficiosa ordenó diversas diligencias de investigación por lo que resulta importante tener presentes las pruebas que fueron recabadas por la Comisión de Quejas, conforme a lo siguiente:

Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas

#	Expediente	Acta circunstanciada	Informe requerido al partido denunciado.	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre la afiliación del promovente	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre financiamiento público.
1	CQDPCE/POS/06/2024	X	X	X	
2	CQDPCE/POS/07/2024	X	X	X	
3	CQDPCE/POS/08/2024	X	X	X	X
4	CQDPCE/POS/15/2024	X	X	X	
5	CQDPCE/POS/16/2024	X	X	X	X
6	CQDPCE/POS/18/2024	X	X	X	X
7	CQDPCE/POS/34/2024	X	X	X	

Por otro lado, con la finalidad de verificar si las personas promoventes se encontraban afiliadas al partido político denunciado, obra en autos que tal información fue desahogada mediante las actas circunstanciadas que se levantaron por personal de la Unidad Técnica de este Instituto, así como del informe requerido a la Dirección de Partidos del IEEPCO, esto como pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, arrojándose la siguiente información:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios remitidos por la Dirección de Partidos del IEEPCO.
1	CQDPCE/POS/06/2024	UTJCE/QD/CIRC-101/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0400/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	UTJCE/QD/CIRC-81/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0441/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	UTJCE/QD/CIRC-058/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0410/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	UTJCE/QD/CIRC-072/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0440/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	UTJCE/QD/CIRC-78/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0444/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	UTJCE/QD/CIRC-77/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0443/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	UTJCE/QD/CIRC-148/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/738/2024

III. Excepciones y defensas de la parte denunciada.

Obra en los autos que el partido denunciado remitió distintos oficios, primero por la vía de informe, luego al contestar el emplazamiento y finalmente al remitir sus alegatos.

En los expedientes CQDPCE/POS/06/2024 y CQDPCE/POS/34/2024, el partido denunciado alega que no se le remitió la totalidad de la documentación constante en el expediente, conforme al contenido del artículo 331 de la Ley de Instituciones. Sostiene que, en ambos casos, puede advertirse que en los escritos de solicitud de baja del padrón de afiliados las personas promoventes no hicieron la manifestación expresa de estar indebidamente afiliadas.

Ahora bien, en el resto de expedientes planteó como defensa, esencialmente, que las personas denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido, sin embargo, se encontraba imposibilitado para remitir la documentación en virtud de que desde el once de marzo de dos mil veintitrés, en el marco del proceso de renovación, revocación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal, fueron despojados de forma violenta de las oficinas del Partido, procediendo a presentar la

denuncia respectiva que dio lugar a la apertura de una carpeta de investigación.

Además, afirma que la afiliación fue voluntaria por parte de las partes denunciadas y que el señalamiento que realizan sobre su afiliación irregular atiende a la pretensión de estos para beneficiarse obteniendo un trabajo en este Instituto con motivo del proceso electoral que transcurrió.

Para demostrar su dicho, el partido denunciado acompañó la impresión de la consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por el INE, de donde se advierte que ya no formaban parte del padrón de afiliados, tal como se muestra en lo siguiente:

#	Expediente	Fecha de afiliación	Fecha de desafiliación
1	CQDPCE/POS/06/2024	15/09/2015	24/04/2024
2	CQDPCE/POS/07/2024	30/03/2017	08/06/2024
3	CQDPCE/POS/08/2024	20/06/2022	19/06/2024
4	CQDPCE/POS/15/2024	30/03/2017	08/06/2024
5	CQDPCE/POS/16/2024	30/03/2017	08/06/2024
6	CQDPCE/POS/18/2024	22/06/2022	08/06/2024
7	CQDPCE/POS/34/2024	27/07/2015	18/09/2024

Ahora bien, las alegaciones del partido serán analizadas de manera conjunta en el apartado siguiente, y por cuestión de orden en primer término lo serán aquellas manifestaciones relacionadas con los expedientes CQDPCE/POS/06/2024 y CQDPCE/POS/34/2024; posteriormente las manifestaciones que en términos generales realiza sobre el resto de expedientes, sin que ello implique una vulneración a su esfera jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁴.

IV. Análisis de la controversia

De acuerdo al orden planteado previamente, toca analizar las manifestaciones relacionadas con la supuesta falta de certeza y que las promoventes no hicieron mención de su afiliación indebida, sino solamente solicitaron la baja del padrón de afiliados del partido denunciado, escrito que posteriormente fue ratificado.

Al respecto, tales planteamientos se tienen como infundados pues el partido denunciado parte de la premisa equivocada de considerar que las “hojas de baja del padrón de afiliados” constituyen la queja que dio inicio a los presentes procedimientos, sin embargo, dicha documentación en todo caso forma parte de aquella que remitieron en su oportunidad los consejos municipales correspondientes y que solamente acreditan la pretensión de ser dadas de baja como afiliadas al partido, pero ello no constituyen la base de los hechos motivo de análisis.

Cabe recordar que la totalidad de las quejas presentadas ocurrieron en el contexto del proceso local de reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, en donde fueron hechos del conocimiento que se encontraban afiliados al partido denunciado, lo cual dio lugar a que la ciudadanía que lógicamente no estaba enterada de la respectiva afiliación, suscribiera diversa documentación inconformándose con ello y solicitando la restitución de su derecho político electoral, por lo cual firmó el escrito de queja para hacer patente la primera cuestión, y la solicitud de baja, como consecuencia de la primera.

Es decir, si bien en autos obran tales hojas de baja del padrón de afiliados, el señalamiento de haber sido indebidamente afiliadas en realidad obra en escritos diferentes al manifestado por el partido, estos son los escritos de queja, los cuales en todo caso son los que dieron inicio a los presentes procedimientos, siendo entonces estos últimos los que fueron ratificados en las diligencias respectivas, de ahí que se señale que el partido parte de una premisa equivocada.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Ahora bien, el planteamiento anterior es el que utiliza de base para manifestar la falta de certeza al emplazarlo y remitirle la documentación que hasta ese momento obraba en el expediente, sin embargo ello tampoco tiene asidero jurídico porque en autos se advierten las notificaciones en las cuales se asienta que se le remitía copia de la documentación que integraba el expediente, de manera que, si el partido parte de una premisa equivocada y, además tampoco acompaña alguna prueba encaminada a acreditar una indebida actuación, su alegación debe ser desestimada.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la materia sustancial dentro del presente procedimiento relacionado con la indebida afiliación de diversas personas.

Al respecto, los denunciantes manifiestan que, al participar en el proceso de selección de Capacitadores Asistentes Electorales o Supervisores Electorales, fue hecho de su conocimiento que se encontraban en el padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, afiliación que aducen fue hecha sin su consentimiento.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si el Partido señalado vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las personas denunciantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III⁵, y 41, Base I, párrafo segundo, de *la Constitución Federal*.⁶

Es importante tener presente que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho de asociación en materia político-electoral se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁷

En efecto, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41

⁵ Entiéndase como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ “Artículo 41. I. (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁷ “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]”

constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios⁸.

Ahora bien, de los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal⁹.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una afiliación al partido.**
- **Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios local*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la **prueba directa y que de manera idónea** demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la **expresión manifiesta** de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, **sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente**, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Entonces, la carga de la prueba en estos casos es del partido político, pues los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político, criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

Esto es, la **presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad, criterio sostenido por el TEPJF en la jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Entonces, **en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político**, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental

⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

⁹ En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: [...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

de afiliación, debiendo acreditar con la documentación idónea esa situación.

Así, obra en autos que con motivo del procedimiento de reclutamiento local de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, se realizó la verificación de la afiliación de los promoventes a los partidos políticos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta administrada por el INE, de donde derivó que en todos los casos se encontraban en el Padrón de Afiliados del Partido Unidad Popular, entonces, como primer cuestión **se tiene acreditado que al momento de interponer los distintos escritos de queja los promoventes se encontraban afiliados.**

Ahora, si bien la defensa del partido político denunciado se centra en sostener que la afiliación de las personas promoventes ocurrió con plena libertad, lo cierto es que también reconoce no contar con la documentación idónea que al dictar la presente resolución permita considerar que efectivamente así sucedió.

Se afirma lo anterior, pues en ninguno de los casos Unidad Popular aportó las cédulas de afiliación que permitan acreditar que las personas denunciadas manifestaron fehacientemente su voluntad de pertenecer al partido denunciado en su calidad de militantes, de lo cual se estima que, acorde a lo dicho en párrafos previos **no cumple con la carga de la prueba que le corresponde** desvirtuando la indebida afiliación que se le reclama.

Luego, este Consejo General considera que *el Partido Político Unidad Popular* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación—, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

No pasa inadvertida la manifestación del partido relacionado con la imposibilidad de remitir la documentación correspondiente en virtud de haber sido despojados del inmueble que ocupaban sus oficinas, sin embargo, a juicio de este Consejo General, ello no resulta suficiente para considerar que en todos los casos la afiliación hubiera sido libre, ya que sigue sin acreditar mediante prueba idónea tal situación, de forma que si bien puede considerarse que con posterioridad procedió a la desafiliación, ello solo detuvo la continua vulneración a sus derechos, pero no es un elemento que permita considerar que la afiliación no fue indebida.

Para llegar a tal consideración tampoco es suficiente que manifieste no contar con la documentación en virtud de que terceras personas hubieran ocupado las oficinas en donde tenían la información de manera física, pues no se pasa por alto que durante la instrucción de los procedimientos el Partido fue omiso en acompañar alguna probanza encaminada a acreditar este hecho, de manera que la afirmación no alcanza algún grado de convicción, lo cual en vía de consecuencia lo dejaba con la carga de probar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse al dicho ente político.

En este sentido **es posible afirmar que se tiene acreditada la infracción imputada al Partido Político denunciado, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.**

Debe tenerse presente que la Ley General de Partidos en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece que, son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, la afiliación indebida atribuida al Partido Unidad Popular, se debe estudiar atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar la conducta y su contexto.

Sobre la circunstancia de **tiempo**, esto es el ámbito temporal en el que se ocurrieron los actos que motivaron las conductas denunciadas, de conformidad con el caudal probatorio se tiene que las fechas de afiliación de cada uno de los denunciados fueron las siguientes:

#	Expediente.	Fecha de	Fecha de	Tiempo de afiliación
---	-------------	----------	----------	----------------------

		afiliación	baja del padrón	
1	CQDPCE/POS/06/2024	15/09/2015	24/04/2024	9 años
2	CQDPCE/POS/07/2024	30/03/2017	08/06/2024	7 años
3	CQDPCE/POS/08/2024	20/06/2022	19/06/2024	2 años
4	CQDPCE/POS/15/2024	30/03/2017	08/06/2024	7 años
5	CQDPCE/POS/16/2024	30/03/2017	08/06/2024	7 años
6	CQDPCE/POS/18/2024	22/06/2022	08/06/2024	2 años
7	CQDPCE/POS/34/2024	27/07/20215	18/09/2024	9 años

Es un hecho público y notorio que Unidad Popular contaba con registro como partido político local cuando las y los denunciados fueron afiliados; es decir, desde el año dos mil tres surgió como un ente sujeto de derecho, responsable de sus actos propios.

Respecto a la circunstancia de **modo** es necesario tener en cuenta que se determinó que el Partido Político Unidad Popular afilió indebidamente a las y los denunciados, al no cumplir con la carga probatoria que le correspondía de acreditar su afiliación voluntaria, reconociendo inclusive que no tenía en su poder la documentación correspondiente.

En estos términos, al ser una manifestación vertida por el propio denunciado la misma tiene valor probatorio pleno para esta autoridad, que a juicio de este Consejo General muestra una acción intencional en su comisión.

Tal calificativo se realiza debido a que como partido político le correspondía conservar la información relacionada con sus procedimientos de afiliación, o en su caso tener el respaldo necesario para que, en casos como el que se conoce pudiera acreditar la debida afiliación de los integrantes de su padrón de militantes, sin dejar de lado que no remitió ningún tipo de prueba encaminada a acreditar los hechos que presuntamente le impedían acceder a la documentación respectiva.

En razón de lo anterior, se colige que los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados constitucionalmente a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que la afiliación se realice de manera libre, voluntaria y personal, consecuentemente, a **conservar y resguardar** los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, así como que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad y plasmaron las firmas correspondientes en las cédulas de afiliación.

En esta línea de ideas, del caudal probatorio se acreditan dos situaciones, la primera, que hay una conducta reprobable consistente en la afiliación de manera indebida a un partido político, la segunda, que esa conducta es desplegada por el Partido Político Unidad Popular quien no pudo acreditar que ello hubiera sido con la voluntad del promovente.

Ahora bien, es preciso subrayar que del artículo 322 de la Ley de instituciones se desprende que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, primero, acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas **una situación antijurídica electoral (hecho ilícito)**.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea **imputable a algún sujeto de Derecho**

en específico (elemento subjetivo), esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, porque al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 2, párrafo 1, b); 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y a su vez con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, del Tribunal Electoral, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Por lo que respecta a la circunstancia de **lugar**, es evidente que esta se encuentra debidamente acreditada, tomando en consideración que el partido denunciado tiene carácter de local en nuestro Estado, y todas las afiliaciones indebidas que se denunciaron ocurrieron dentro de la demarcación territorial del Estado de Oaxaca.

Así, de los razonamientos expuestos y de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del Partido Unidad Popular, consistente en la violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de las personas denunciadas.**

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del partido denunciado, se procede a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para individualizar la sanción que se imponga a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Ahora, respecto del **bien jurídico tutelado** tenemos que el tipo de infracción fue la vulneración por parte del Partido Unidad Popular, al derecho de libre afiliación en la modalidad positiva, lo que se traduce en una afiliación indebida.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en **garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente en ser o no militante de algún partido político**, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Tal infracción conlleva de manera inherente el uso de los datos personales de los promoventes,

como lo son, al menos, el nombre y la clave de elector para ser afiliados, sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el **bien jurídico tutelado** por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto a que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

A partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, pero dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de las y los denunciados al padrón de militantes del Partido Unidad Popular.

Ahora es preciso analizar la **singularidad de la falta**, que en el presente caso es **plural** al estar demostrado en autos que diversas personas fueron afiliadas sin su consentimiento, infracciones que dieron lugar a la formación de los expedientes que se resuelven, toda vez que se acreditó la violación al derecho político electoral de libertad de afiliación porque no demostró que obtuviera el consentimiento previo para ello.

Una vez acreditados los elementos mínimos para tener por ciertas las conductas desplegadas por el Partido Unidad Popular, queda proceder a la Individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos contenidos en el artículo 322 de la Ley de Instituciones conforme a lo siguiente:

- I) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción¹⁰.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve, ordinaria o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Para la imposición de la calificación de la gravedad de la infracción, este Consejo General tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, mismos que ya fueron mencionados, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución, algunos de los cuales ya se mencionaron previamente.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del promovente en su vertiente positiva, pues se comprobó que el Partido Político Unidad Popular los afilió sin

¹⁰ Resultando orientador el criterio jurisprudencial PC.I.P. J/30 P (10a.) de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.

demostrar contar con la documentación correspondiente el consentimiento de las y los ciudadanos de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos. Sin perder de vista que, como se dijo, para materializar la indebida afiliación se utilizaron indebidamente sus datos personales.
- La vulneración implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se acreditó que la misma infracción se actualizó respecto de distintos sujetos.
- Por cuanto hace a la intencionalidad de la falta, la misma se estima **dolosa** en virtud de que el Partido Político denunciado no logró acreditar que los denunciantes se hubieran afiliado voluntariamente, ello a través de la cédula de afiliación correspondiente, de donde es dable considerar que en contra de su voluntad los ingresó al padrón de afiliados, además, el Partido tampoco se dio a la tarea de acreditar que no contaba con la documentación respectiva al ser despojado de las oficinas en donde dice se encontraba, faltando a la máxima de “quien afirma está obligado a probar”¹¹, de tal manera que ello queda en tal solo su afirmación

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político Unidad Popular como **leve**, toda vez que se puede considerar que el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la promovente, independientemente de su posterior desafiliación, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

II) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En primer término, se precisa que las indebidas afiliaciones ocurrieron en los años 2015, 2017, y 2022, momentos en los cuales el partido tenía el carácter de local.

Por otra parte, de autos se desprende que el partido denunciado afilió sin su consentimiento a 7 personas, sin que cuente con la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraban incluidos, con lo cual realizó un ilícito electoral.

Por cuanto hace a la circunstancia de lugar, la infracción ocurrió en la demarcación territorial del Estado de Oaxaca, en donde el partido denunciado tiene presencia.

III) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Obra en autos y es un hecho notorio¹² que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los Partidos Políticos para el ejercicio 2024, en el cual al Partido Político Unidad Popular le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

Por lo anterior, dicho monto será tomado en cuenta para considerar la sanción económica que por esta vía se va a imponer, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha

¹¹ Contemplada en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria.

¹² Siendo aplicable por analogía y en lo conducente la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con número de registro digital 2004949, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político denunciado se cometió al afiliarse indebidamente a las personas promoventes sin demostrar el acto, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin, conductas que se acreditaron ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar la voluntariedad de militar en el Partido Político Unidad Popular.

V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, la figura jurídica de la reincidencia es una agravante de la responsabilidad, que consiste en haber incumplido una obligación administrativa de similar naturaleza; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 322, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que, para la individualización de la sanción las autoridades deben valorar los siguientes elementos, para analizar si opera dicha figura jurídica: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; 2. La naturaleza de las contravenciones, es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y 3. El carácter firme de las resoluciones previas¹³.

En el caso de indebida afiliación a personas al padrón de afiliados a un partido político, la reincidencia se actualiza cuando se reitera la misma infracción, y no necesariamente respecto de las mismas personas.

En el caso, se actualiza la figura en análisis. En los procedimientos que se analizan, las afiliaciones ocurrieron en las fechas que a continuación se detallan:

#	Expediente	Fecha de afiliación
1	CQDPCE/POS/06/2024	15/09/2015
2	CQDPCE/POS/07/2024	30/03/2017
3	CQDPCE/POS/08/2024	20/06/2022
4	CQDPCE/POS/15/2024	30/03/2017
5	CQDPCE/POS/16/2024	30/03/2017
6	CQDPCE/POS/18/2024	22/06/2022
7	CQDPCE/POS/34/2024	27/07/2015

Ahora bien, el 26 de agosto de 2016, este Instituto al emitir la resolución IEEPCO-RCG-9/2016, determinó amonestar públicamente a Unidad Popular por la indebida afiliación de una persona en su padrón de afiliados.

En el caso, en los expedientes de los procedimientos sancionadores 7, 8, 15, 16 y 18, **ocurrieron con posterioridad a la fecha en que este instituto sancionó a dicho instituto político**, actualizando en el caso la reincidencia de la conducta.

Es decir, una vez emitida la resolución referida, el partido político conocía la ilicitud de su actuar al afiliarse indebidamente a la ciudadana de aquel caso, entonces si con posterioridad a la emisión de esa resolución volvió a cometer la misma conducta a sabiendas de su ilegalidad, tal agravante se tiene como actualizada.

VI) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

¹³ Véase la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Aun cuando la conducta causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador afectando el bien jurídico tutelado, el partido político denunciado no obtuvo un monto, beneficio o lucro de carácter económico específico.

Ahora, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al partido, es por demás trascendente **valorar también las acciones realizadas por el responsable con posterioridad a la comisión de la infracción**, así como las circunstancias particulares de los casos, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, lo anterior, sostenido en la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**¹⁴

De este modo, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el Partido Unidad Popular, si bien no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la violación al orden constitucional quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo conforme a esto modular el rango de la sanción que se hubiera considerado.

Por lo que no tomar en cuenta la conducta desplegada por el partido político infractor estaría haciendo nugatorio los esfuerzos de este último por corregir la conducta reprobable como sus efectos.

En estos términos este Consejo General toma en consideración que el Partido Denunciado ha reconocido no contar con la información documental de los expedientes de afiliación, con lo cual se estima ha buscado allegar de la verdad real, material e histórica de los hechos denunciados a este Consejo.

Además, debe destacarse que obra en los autos de los diversos expedientes que con motivo del trámite del presente expediente, esto es, que el Partido conoció el señalamiento de las personas promoventes por ser afiliados indebidamente, procedió a darles de baja, con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado para hacer cesar la conculcación al marco constitucional, cancelando los registros correspondientes.

Sentado lo anterior, este Consejo General estima que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del Partido Político Local Unidad Popular, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones¹⁵, consistente en una en una **MULTA** de manera individual por cada una de las 7

¹⁴ Datos de identificación. PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito, con número de registro digital 2014661, cuyo texto dice: Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

¹⁵ 317(...) I (...) b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones

personas que se tiene acreditado afilió indebidamente.

Se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta calificada como leve, así como la reincidencia que se estima se actualizó lo procedente es imponer una multa equivalente a **setenta (70) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, por cada persona afiliada indebidamente.

Lo anterior obedece a que se consideró que el partido político no pudo acreditar la afiliación voluntaria de quienes promovieron, con lo cual existió un actuar indebido por parte del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la contravención de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de libre afiliación de los ciudadanos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Unidad Popular, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de setenta (70) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, de manera individual.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Para arribar a la imposición de la sanción de tipo económico es preciso establecer que se han confirmado los siguientes elementos:

- 1) Que las partes denunciadas no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al Partido Unidad Popular; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada o desacreditada de manera fehaciente.
- 2) Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes del Partido denunciado, con independencia de que después se le hubiera dado de baja.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciado, pues en todos y cada uno de los casos se omitió acompañar la cédula de afiliación correspondiente

de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

que así lo acreditara.

4) Que de los autos puede advertirse que el Partido reconoció no contar con la información documental relacionada con los expedientes de afiliación de los promoventes.

5) Que el partido político incurrió en la reincidencia de la falta al nuevamente afiliarse de forma indebida a personas a su instituto político, a pesar de haber sido sancionado previamente por esto.

Sobre el Particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al Resolver el expediente SUP-RAP-144/2021, al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo Órgano de Dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito **discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Es por ello, que esta autoridad considera adecuado imponer una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA's) diarias vigentes al momento de la comisión de la conducta por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos afectados en los cuales **no se actualiza la reincidencia**¹⁶.

Se fija dicha cantidad como sanción en virtud tomando como precedente una resolución previa emitidas por este Consejo General tratándose infracciones por indebida afiliación¹⁷.

Por su lado, para **quienes se actualiza la reincidencia** al haber sido indebidamente afiliados en fecha posterior a la emisión de la primera resolución que lo tuvo por responsable, se considera adecuado imponer una multa de **70 Unidades de Medida y Actualización (70 UMA's)** diarias vigentes al momento de la comisión de la conducta, esto para los casos de los Procedimientos Ordinarios con números 7, 8, 15, 16 y 18, todos del 2024.

Ahora bien, se precisa que para los casos de los expedientes CQDPCE/POS/06/2024 y CQDPCE/POS/34/2024 al ser afiliaciones llevadas a cabo en el 2015, antes de la entrada en vigor de las UMA'S, se impone como sanción la cantidad expresada en UMA's que corresponde a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca en esa fecha.

Para este cálculo, es preciso multiplicar el quantum de la multa que se considera imponer (80 días), por el valor del salario mínimo al momento en que se cometió la infracción (\$68.28¹⁸), lo que da un total de \$5,462.40 e inmediatamente después, a fin de acatar el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2018 antes mencionada y obtener el monto de la sanción económica impuesta, **expresado en UMA's**, es necesario dividir el monto económico obtenido entre el valor diario de la mencionada unidad, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, de lo que resulta la cantidad a imponer como multa, tomando en consideración que, a la fecha el valor de

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 10/2018 de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."

¹⁷ Véase la resolución IEEPCO-RCG-10/2021.

¹⁸ Véase:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf

la UMA es de \$108.57, dando como resultado lo siguiente¹⁹:

EXPEDIENTE	FECHA DE AFILIACIÓN	VALOR DIARIO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE	EQUIVALENTE EN UMA'S	SANCIÓN
CQDPCE/POS/06/2024	15/09/2015	\$ 68.28	50.31	\$ 5,462.40
CQDPCE/POS/34/2024	27/07/2015	\$68.28	50.31	\$ 5,462.40

El cálculo anterior obedece a equiparar la cantidad de UMAS impuestas en los casos posteriores a la entrada en vigor de esta medida económica.

Así, los montos finales de la sanción impuesta son los siguientes:

PROMOVENTES AFILIADOS				
EXPEDIENTE	FECHA DE AFILIACIÓN	MONTO DE LA UMA O SALARIO MÍNIMO VIGENTE.	SANCIÓN EXPRESADA EN UMAS	CANTIDAD
CQDPCE/POS/06/2024	15/09/2015	\$ 68.28	50.31	\$ 5,462.40
CQDPCE/POS/07/2024	30/03/2017	\$ 75.49	70	\$5,248.30
CQDPCE/POS/08/2024	20/06/2022	\$96.22	70	\$6,735.40
CQDPCE/POS/15/2024	30/03/2017	\$ 75.49	70	\$5,248.30
CQDPCE/POS/16/2024	30/03/2017	\$ 75.49	70	\$5,248.30
CQDPCE/POS/18/2024	22/06/2022	\$96.22	70	\$6,735.40
CQDPCE/POS/34/2024	27/07/20215	\$ 68.28	50.31	\$ 5,462.40
TOTAL			312.88	\$40,140.50

De lo anterior, tenemos que la sanción final asciende a la cantidad de **\$40,140.50 (cuarenta mil ciento cuarenta pesos 50/100 M.N.)**.

Debe recordarse que obran en autos los requerimientos realizados para allegar al procedimiento el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, designándole la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que marca la ley y no constituye una afectación económica al partido político sancionado, por lo que considera que resulta adecuada la sanción económica que por esta vía se aplica.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 dio inicio el proceso de liquidación del Partido Denunciado, por lo que la presente determinación tendrá que hacerse del conocimiento de la persona que haya sido designado como interventor de dicho instituto político para que el monto señalado sea considerado como obligación y, de ser el caso según el orden de prelación que corresponda, se proceda a realizar el pago.

QUINTO. VISTA. Tomando en consideración el punto inmediato anterior, lo procedente es **DAR VISTA** a la persona designada como interventor del Partido Unidad Popular, por conducto de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, para que proceda conforme a derecho corresponda respecto de la multa impuesta a través de la presente resolución.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

¹⁹ Criterio que ha sido considerado por el INE al emitir la resolución **INE/CG62/2023**

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver los procedimientos sancionadores.

SEGUNDO. El Partido Unidad Popular, es responsable de la indebida afiliación de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Unidad Popular, una sanción económica por la cantidad de **\$40,140.50 (cuarenta mil ciento cuarenta pesos 50/100 M.N.)** por la indebida afiliación de las y los actores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Dese vista al Interventor del Partido Unidad Popular en los términos y para los efectos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ